

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41**

Fecha: 22/06/2021

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELIZABETH FIGUEROA BRITTO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/06/2021		
76001 3333015 2020 00239	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HENRY QUINTERO ATEHORTUA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GRAL NACION	Auto Concede Apelacion Auto	18/06/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 22/06/2021  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 216

Referencia: 76001-33-33-015-2019-000104-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Elizabeth Figueroa Britto y otros  
Demandada: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Atendiendo a que la prueba testimonial decretada de oficio respecto de Jorge Enrique Quijano, Carlos Mario Saldarriaga y Sandra Varela, quienes no se conectaron a la audiencia de pruebas, como se ordenó en la inicial, testimonios que considera el despacho necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de debate, se dispondrá una nueva citación.

Teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia con respecto a la renuencia a declarar de los citados testigos, se les impondrá la prevención a que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal: “*Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1...,2 ... .3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*” (se destaca).

Además, el artículo 218 de la misma codificación consagra los efectos de la inasistencia del testigo, por lo que se dispone también transcribirlo en las citaciones correspondientes.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo al memorial presentado por el mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1º Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 22 de julio del año en curso (2021), a las 8 y 30 a.m., oportunidad en que se practicarán todas las decretadas en la audiencia inicial.

2º Prevenir a los apoderados judiciales de las partes, atendiendo que se trata de prueba oficiosa, que realicen las gestiones necesarias para lograr la conexión virtual de los testigos a la audiencia, suministrando en caso de conocerlo, el correo electrónico de Sandra Valencia Guerrero y Jorge Enrique Quijano.

3º Advertir a los testigos Jorge Enrique Quijano, Carlos Mario Saldarriaga y Sandra Varela, que es obligación comparecer a declarar, en este caso conexión virtual, so pena de hacerse acreedores a la sanción referida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del proceso, que consagra los poderes correccionales del Juez, que a la letra dice: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”, sin perjuicio de lo consagrado por el artículo 218 ibídem a quienes también se les pondrá de presente. A cada uno de ellos se les remitirá oficio o citación a la dirección física y/o electrónica suministrada por los apoderados de las partes, transcribiéndoles los artículos del CGP antes mencionados.

4º Remitir a través del correo electrónico copia del acta de audiencia inicial al apoderado judicial de la parte actora, como lo solicita en escrito por él suscrito y que consta en el expediente digital.

5º Atendiendo que en audiencia de pruebas, la demandante al absolver interrogatorio de parte mencionó que los testigos ordenados escuchar en declaración de manera oficiosa, iniciaron un proceso similar a éste con ocasión de los mismos hechos, se requiere a los apoderados de las partes para que con la mayor brevedad posible, indiquen a este despacho el Juzgado ante el cual cursa el mismo, la radicación y de ser posible su estado actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N°

Proceso No. 76001 33 33 015 2020-00239-00  
Demandante: Junior Esteban Quintero y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Reparación Directa

La parte demandante de manera oportuna interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto Interlocutorio N° 125 del 27 de mayo del año en curso, por medio del cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad y por ende se rechazó la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo...”*

En el presente caso, se observa que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del año en curso, razón por la cual es procedente su concesión y, a tal efecto, remitir el expediente al superior para que lo resuelva.

En consecuencia, el despacho,

**Dispone:**

Primero: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 125 del 27 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

Segundo: En firme el presente auto, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin que se surta la alzada. Anótese de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Jcc/

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.